



CUT: 98243-2022

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1005-2024-ANA-AAA.H

Tarapoto, 04 de noviembre de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 98243-2022**, de Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la **ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CENTROS TURISTAS DE TOCUYA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con el artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de

la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, en ese sentido, el artículo 284º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, literal f) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, describe como conducta sancionable: **(f) “Ocupar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”**; concordante con el numeral 13) del artículo 120º de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; que describe: **13) Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la ley o en el reglamento.**

Que, con la Resolución N° 0686-2023-ANA-TNRCH, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas; resuelve:

1. Declarar de oficio la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.H.
2. REPONER el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con lo indicado en el numeral 6.8 de la presente resolución.
3. Carece de objeto el emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Tocuya contra la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.H

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, a través de INFORME N° 0033-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC/GCL, de fecha 17 de junio de 2022, la Administración Local de Agua Huallaga Central, determina lo siguiente:

- ✓ Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, formulando la respectiva notificación de cargo al administrado Asociación Administrativa de Centros Turistas de Tocuya, por la trasgresión a la Legislación de los Recursos Hídricos, en conformidad a ley; al haberse constatado que existe instalaciones construidas dentro de la faja marginal margen izquierda del Río Gebil; como son: dos (02) casas descanso, dos (02) vestidores y servicios higiénicos, las cuales no cuentan con autorización respectiva por parte de la Autoridad Nacional del Agua, los hechos antes descrito, es una infracción tipificado en el numeral 13 del Artículo 120º de la Ley N°29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, que establece que constituye una infracción en materia de agua, Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el reglamento (...); en concordancia con el literal f. del artículo 277º de su Reglamento, que establece que constituye una infracción en materia de agua, Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

Que, con NOTIFICACIÓN N° 0010-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC, recepcionado el 14 de julio de 2022, se notifica la **ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CENTROS TURISTAS DE TOCUYA**, con RUC N° 20487861384, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por infringir la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; infracción tipificada en el numeral 13) del Artículo120º de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal f) del artículo 277º del reglamento de la ley de recursos hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001- 2010-AG; por ello, se otorgó un plazo de cinco (05)

días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que presente su descargo por escrito y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico; transcurrido el plazo, el administrado presenta su descargo.

Que, a través de INFORME TECNICO N° 0100-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC/GCL, de fecha 11 de octubre de 2022, el órgano instructor emite el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, determinando lo siguiente:

- ✓ Se recomienda imponer una sanción administrativa a La Asociación Administrativa de Centros Turistas de Tocuya con RUC 20487861384, con una Multa de uno coma cinco (1,5) Unidades Impositiva Tributarias (UIT) por la trasgresión a la Legislación de los Recursos Hídricos

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Carta N° 0458-2023-ANA-AAA.H notificada el 21 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento al presunto infractor con el Informe Técnico N° 0100-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC/GCL, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule los descargos correspondientes; transcurrido el plazo el presunto infractor cumplió con formular su descargo.

Que, con el Informe Legal N° 0094-2023-ANA-AAA.H/GTB, de fecha 03 de abril de 2023, se determina que:

- El órgano instructor recomendó dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CENTROS TURISTAS DE TOCUYA**, con RUC N° 20487861384, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, como conducta sancionable: **(f) “Ocupar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”**, concordante con el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; que describe: **13) Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la ley o en el reglamento**; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, mediante Notificación N° 0010-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC, de fecha de recepción 14 de julio de 2022, por venir ocupando e impidiendo el libre tránsito en la faja marginal margen izquierda del Río Gebil, por haber construido dos (02) casas descanso, dos (02) vestidores y servicios higiénicos, las cuales no cuentan con autorización respectiva por parte de la Autoridad Nacional del Agua; en ese sentido se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la notificación para que presente sus descargos por escrito; transcurrido el plazo otorgado el presunto infractor formuló su descargo, señalando:
- En el año 2008, la Municipalidad Distrital de Omia, ejecutó un proyecto de puesta en valor de una vertiente de aguas azufradas, lugar que hoy se conocen como aguas azufradas de Tocuya. En cuyo proyecto se incluyó la construcción de servicios higiénicos y otros servicios complementarios; asimismo, se ha venido implementando con otros servicios como vestidores, casa de descanso para que visitantes se protejan de la lluvia y del fuerte sol.
- Se procedió a desocupar la faja marginal.
- Es preciso mencionar que según el literal p) del artículo 46° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI mediante el cual se aprueba el reglamento de organización y funciones de la Autoridad Nacional del Agua, precisa que las Autoridades

Administrativas de Agua autoriza la ocupación, utilización, o desvío de los cauces riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida, el 14 de julio de 2022; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, se encuentra dentro de plazo que la Ley establece.
- El literal f) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, describe como conducta sancionable: **f) “Ocupar (...) sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”**, concordante con el numeral 13) del artículo 120º de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; que describe: 13) **Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la ley o en el reglamento**; Dichas tipificaciones contemplan tres (03) conductas que se puede producir en los bienes naturales asociados al agua y en los embalses de agua, que la Autoridad Nacional del Agua pretende sancionar al no contar con la autorización respectiva, los cuales se define a continuación:
 - a) **Ocupar:** Se configura cuando el infractor invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o de los embalses de agua. Dicha ocupación debe implicar algún grado de permanencia por parte del infractor.
 - b) **Utilizar:** Se configura cuando el infractor hace uso de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o de los embalses de agua, sacando un provecho o beneficio de dicha acción.
 - c) **Desviar:** Se configura cuando se utilizan diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de las aguas, como bien natural asociado al agua, es inaplicable a los otros bienes que indica el literal f) del artículo 277º del reglamento de la ley de recursos Hídricos.

El presente caso refiere a la infracción de **ocupar la faja marginal** sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua, toda vez que se constató según la verificación técnica de campo, que la **ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CENTROS TURISTAS DE TOCUYA**, con RUC N° 20487861384, se encontraba ocupando la faja marginal margen izquierda del Rio Gebil, sin autorización que otorga la Autoridad Nacional del Agua.

- Con Carta N° 0458-2023-ANA-AAA.H, se comunica al administrado, el Informe Técnico N° 0100-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC/GCL, que corresponde al Informe final del procedimiento administrativo sancionador; ante ello el administrado formulo su descargo, señalando:
 - La Resolución Administrativa N° 088-2013-ANA/ALA-HC; han transcurrido 9 años y 7 meses, dicha resolución no puede ser modificada ni anulada ni de oficio, en aplicación del artículo 202.3 y 202.4 de la Ley N° 27444.
 - La existencia de 02 casas descanso, 02 vestidores y servicios higiénicos, este extremo del informe es falso por cuanto dichas instalaciones han sido retiradas oportunamente.

- El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se puede determinar.	X		
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se fundamenta en ocupar un espacio considerado como bien de dominio público hidráulico estratégico	X		
c)	Gravedad de los daños generados	Las construcciones realizadas vienen ocupando la faja marginal margen izquierda del río Gebil.		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se encontró construcciones realizadas dentro de la faja marginal margen izquierda del río Gebil, como son dos (02) casas descanso, dos (02) vestidores y un servicio higiénico, los cuales actualmente ya fueron retirados.	X		
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	<ul style="list-style-type: none"> Alteraciones geomorfológicas de la zona. Excavación y remoción de la capa vegetal. Perdida de Naturalidad. Disposición de residuos sólidos. 	X		
f)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	Intervención más continua e la zona como supervisiones, atención de reclamos de terceros	X		

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el

Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como LEVE, correspondiendo imponer una sanción administrativa;

- De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, la infracción cometida por la **ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CENTROS TURISTAS DE TOCUYA**, con RUC N° 20487861384, será calificada como infracción LEVE; con una sanción administrativa pecuniaria de uno coma cinco (1,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); asimismo, mediante Acta de Verificación Técnica de Campo N° 012-2024-ANA-AAA.H-ALA.HC/RSODLR; de fecha 28 de febrero de 2024; el profesional de la Administración Local de Agua Huallaga Central constató: *Que las construcciones de maderas instaladas como casas de descanso y vestidores ubicadas en las coordenadas UTM: 23 8559 E 92 84053 N, habían sido retiradas la infraestructura;* por lo tanto no amerita disponer medida complementaria.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0094-2023-ANA-AAA.H/GTB, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIÓN, administrativamente a la **ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CENTROS TURISTAS DE TOCUYA**, con RUC N° 20487861384, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

Artículo 2º.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como LEVE, por lo que la sanción corresponde a UNO COMA CINCO (1,5) Unidad Impositiva Tributaria; vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 3º.- Según lo dispuesto en el numeral 281.2, del artículo 281° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer en atención a la sanción impuesta por comisión u omisión de conducta sancionable o infracción a la legislación de aguas, será materia de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme con la legislación de la materia.

Artículo 4º.- Una vez que la presente Resolución haya adquirido la calidad de Ejecutiva se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los Lineamientos

para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.

Artículo 5º.- La reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 121º de la Ley N° 29338 -“Ley de Recursos Hídricos”-, concordante con el artículo 278º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7., del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 6º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la **ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CENTROS TURISTAS DE TOCUYA**, con domicilio en Jr. Ortiz Arrieta N° 1175, distrito de Chachapoyas, provincia de Chachapoya, departamento de Amazonas; al Gobierno Regional de Amazonas; la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza y a la Municipalidad Distrital de Omia; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Huallaga Central, mediante notificación electrónica; disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA